



Decreto 249

PROHIBE LA CORTA DE VEGETACION EN LOS TERRENOS QUE INDICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 22-ENE-1974 | Fecha Promulgación: 21-DIC-1973

Tipo Versión: Única De : 22-ENE-1974

Url Corta: <http://bcn.cl/2hge3>



PROHIBE LA CORTA DE VEGETACION EN LOS TERRENOS QUE INDICA

Santiago, 21 de Diciembre de 1973.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 249. - Vistos; Lo manifestado por la División Forestal del Servicio Agrícola y Ganadero en su oficio N.º 79, de 1.º de Diciembre de 1973, y lo informado por la Dirección Nacional de Turismo en oficio que se acompaña; lo dispuesto en el artículo número 56 de la ley número 15.020, de 15 de Noviembre de 1962; el decreto supremo N.º 4.363, de 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, modificado por la ley número 15.066, de 14 de Diciembre de 1962; el DFL. número 294, de 5 de Abril de 1960, y la ley N.º 16.640, de 28 de Julio de 1967, y los decretos leyes N.ºs 1 y 9, de 1973.

Decreto:

Primero.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos situados en los terrenos de la provincia de Magallanes que a continuación se indican:

- A.- En una faja de 250 metros en ambas riberas de los siguientes ríos: río Grande (de Tierra del Fuego), río Grande (de Península Brunswick), río Grande (de Isla Riesco), San Juan, Agua Fresca, Los Ciervos, Tres Brazos, Pérez Penitente, Rubens, San José, Serrano, Chabunco, Paine, Grey, Pudeto, Las Minas, María y Asencio.
- B.- En una faja de 400 metros de ancho en las riberas de los siguientes lagos: Pinto, Balmaceda, Toro, Sarmiento, Lynch, Blanco, Pehoe, Grey, Nordenskjold, y
- C.- En una faja de 350 metros de ancho en las riberas de las lagunas: Lynch, Los Cisnes, Sofía, Figueroa, Paine, Amargo, Escondida o Robalo (sector del Beagle); de todas las lagunas comprendidas entre los lagos Sarmiento, Nordenskjold, río Pudeto, Lago Pehoe, río Paine, Lago Toro y una línea imaginaria que une los extremos orientales de las riberas de los lagos Sarmiento y Toro.

Segundo.- La corta de vegetación arbustiva o arbórea solo podrá realizarse previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. En consecuencia, aquellos propietarios, arrendatarios, concesionarios o usuarios de terrenos ubicados en dichas fajas deberán ceñirse estrictamente a las normas que dicho Servicio impusiere.

Tercero.- Las infracciones a lo dispuesto en este decreto y en el artículo 5.º de la Ley de Bosques serán sancionadas de acuerdo a las normas contempladas en el artículo 249 de la ley N.º 16.040. Si los particulares que fueren autorizados para explotar árboles o arbustos en los lugares y fajas señalados en el artículo primero, no cumplieren con las instrucciones que expidiere el Servicio Agrícola y Ganadero, quedarán sin efecto las autorizaciones que otorgare, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y sean aplicadas por la Justicia Ordinaria.



Tómese razón, comuníquese y publíquese. - Por la Junta de Gobierno, AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta.- Sergio Crespo Montero, Coronel de Aviación (R), Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud. - Julio Salas Romo, Subsecretario de Agricultura.